

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00066-00
Demandante: ASCENETH RICARDO NUÑEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la demandante señora ASCENETH RICARDO NUÑEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" entidad pública representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ASCENETH RICARDO NUÑEZ, mediante apoderado, presenta demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N°8619 de 2005 por medio de la cual se reconoce y paga una pensión, la Resolución N°5906 de 2006 por la cual se ingresa a la demandante en nómina de pensionados, la nulidad absoluta de la Resolución N°009053 de 2008 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y la Resolución N° 2272 de 2008 por la cual se resuelve un recurso de apelación, y finalmente que se declare la nulidad absoluta del acto ficto o presunto que se configuró a través del silencio administrativo con ocasión al derecho de petición presentado por la actora el día 12 de octubre de 2010. Y como consecuencia de lo anterior se ordene las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de julio de 2015, en razón a que adolecía de algunos yerros.

3. CONSIDERACIONES

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrado por la señora ASCENETH RICARDO NUÑEZ, ya que es deber del juez realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Al momento de analizar los anexos de la demanda, nota el despacho que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica-Córdoba (fls.46-47), por lo que se hace necesario citar el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A que nos dice:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De la norma transcrita, y como quiera que lo que busca la demandante es la reliquidación de su pensión de vejez, con miras a que se le incremente el valor de su mesada conforme aplicación de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, entonces como el último lugar donde la actora prestó sus servicios fue en el Departamento de Córdoba, carece este despacho de competencia para conocer el proceso y es en los Jueces Administrativos Orales de la ciudad de Montería, previo reparto, a quien corresponde la competencia para conocer de este proceso.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo competente los Jueces Administrativos Orales de la ciudad de Montería-Córdoba.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. SEGUNDO:** Por Secretaría remitir el presente proceso a la oficina Judicial en la ciudad de Montería-Córdoba, para que realice el trámite pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00066-00
Demandante: ASCENETH RICARDO NUÑEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

p.b.v